

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

UNION DE EMPLEADOS COMPAÑIA  
DE TURISMO INDEPENDIENTE

-y-

DIANALI IRIZARRY SANTIAGO

CASO NUM. CA-7299

D-1018

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo<sup>1/</sup> radicado el 28 de agosto de 1984, por la Srta. Dianali Irizarry Santiago, en adelante denominada la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querrela<sup>2/</sup> el 15 de mayo de 1985 contra la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo Independiente, en adelante la unión y/o la querellada. En la misma se le imputa la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (2) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.<sup>3/</sup>

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas a las partes.<sup>4/</sup>

El 18 de julio de 1985<sup>5/</sup>, la representación legal del Interés Público, Lcda. Leticia Rodríguez García, radicó una Moción<sup>6/</sup> solicitando la anotación de rebeldía, que se dieran por admitidas las alegaciones de la Querrela y que se dejara sin efecto el señalamiento de audiencia por cuanto había transcurrido en exceso el término concedido para la Contestación a la Querrela sin que se hubiese radicado la misma.

---

1/ Escrito A

2/ Escrito B

3/ 29 LPRA 69 (2) (b)

4/ Escrito C y C-1

5/ En adelante toda fecha será de 1985 hasta que se indique otra.

6/ Escrito D

El 19 de julio, la representación legal de la unión radicó Moción Informativa<sup>7/</sup> solicitando la suspensión de la audiencia.

El 22 de julio, el Presidente de la Junta emitió Resolución<sup>8/</sup> concediéndole al abogado de la unión un término hasta el 2 de agosto para que mostrara causa por la cual no se debiera declarar Con Lugar la Moción de la División Legal de la Junta.

El 2 de agosto, el abogado de la unión radicó un escrito titulado "Oposición a que se Anote Rebeldía", acompañado de una Contestación a la Querella.<sup>9/</sup>

El 7 de agosto, la División Legal de la Junta radicó una Moción<sup>10/</sup> expresando la ausencia de justificación de la querellada para radicar tardíamente su Contestación a la Querella y destacando el hecho de que no fue sino hasta 8 días después de vencido el término para contestar, que la unión remitió el expediente a su abogado, demostrando así su falta de diligencia.

El 12 de agosto, el Presidente de la Junta emitió Resolución declarando Sin Lugar la Moción de la querellada, Con Lugar la de la División Legal de la Junta y trasladando el caso a la Junta en Pleno.

Examinado el expediente del caso y al amparo de las disposiciones del Artículo 9 (1) (a) de la Ley y del Artículo II, Sección 2 (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

##### I. La Querellada:

La Unión de Empleados Compañía de Turismo Independiente es una entidad que se dedica a representar empleados a los fines de la negociación colectiva, constituyendo una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, Sección 10, de la Ley.

---

7/ Escrito E

8/ Escrito F

9/ Escritos G, H y H-1

10/ Escrito I

II. La Querellante:

La Srta. Dianalí Irizarry Santiago es una empleada que comenzó a trabajar en la Compañía de Turismo de Puerto Rico desde el 4 de marzo de 1984, en una plaza de Estadístico, y miembro bonafide de la unión querellada hasta el 17 de agosto de 1984, siendo una "empleada" en el significado del Artículo 2, Sección 3 de la Ley.

III. Los Hechos:

El 17 de agosto de 1984, la Unión de Empleados Compañía de Turismo Independiente expulsó de su matrícula a la querellante, injustificadamente y sin seguir el procedimiento estatuido en el Reglamento y Constitución de dicha organización obrera. Como consecuencia de la expulsión, la Compañía de Turismo separó a la querellante de su empleo, permanentemente, el 20 de agosto de 1984.

IV. La Práctica Ilícita de Trabajo:

Por los hechos antes referidos, la unión querellada incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (2) (b) de la Ley.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho, y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, se emite la siguiente

ORDEN

La Unión de Empleados Compañía de Turismo Independiente, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de excluir injustificadamente de su matrícula a cualquier empleado en la unidad de negociación colectiva en cuya representación tiene firmado un convenio de afiliación total de matrícula con la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Reinstalar a la Srta. Dianalí Irizarry Santiago a su condición de miembro bona-fide de la organización, reconociéndole todos sus beneficios como tal y pagándole los salarios y cualquier otra compensación dejada de percibir por la querellante desde su despido hasta su reposición, con los intereses legales correspondientes,

y notificando al patrono inmediatamente la acción tomada en tal sentido.<sup>1/</sup>

b) Fijar en sitios visibles a sus unionados, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, en coordinación con un Examinador de la Junta, por un término de 30 días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, 28 de agosto de 1985.



(fdo) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Vicente Ortiz Colón  
Condominio El Centro Núm. 2  
Oficina 227, Muñoz Rivera 500  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 2- Lcda. Carmen S. Curet Salim  
Midtown Building, Suite 102  
Ave. Muñoz Rivera  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 3- Lcda. Leticia Rodríguez García  
División Legal - Junta ( a mano )

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 1985.

(fdo) Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

---

<sup>1/</sup> La propia unión así se obliga a hacerlo en el Artículo V, Sección 6 del convenio colectivo.

